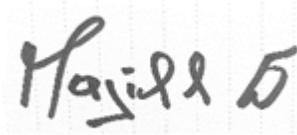


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el memorial allegado por la parte demandante a través del cual aduce aportar pantallazos del envío del mandamiento de pago al demandado al correo electrónico y por Whatsapp.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

RADICADO: 2018-00282

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia Secretarial que antecede, se ordena incorporar al presente proceso el memorial allegado por la parte demandante en donde aporta pantallazos del envío del auto que libró mandamiento de pago al demandado a través de correo electrónico y por mensajería instantánea WhatsApp.

Ahora una vez, analizados tales documentos, se hace necesario hacer claridad que la notificación de la existencia de una demanda a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, no se encuentra regulada en nuestra legislación, pues los artículos 289 y s.s, de CGP, hablan de cómo debe realizarse la notificaciones, a las partes, y que en concordancia con estos, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, determina que canales digitales están autorizados para tales fines, sin que se mencionara las plataformas de mensajería instantánea, esto en primer lugar porque no existe una prueba que indique que el abonado telefónico corresponde realmente al del demandado y, en segundo lugar, no hay certeza de que el demandado de algún modo haya accedido a los archivos remitido por la parte demandada, como para determinar que efectivamente este conoce de la existencia del presente proceso.

Frente al pantallazo del envío del auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico, debe precisarse a la parte interesada que, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, esto es, el artículo 291 del C. G. del P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que surta efectos la notificación del auto

que admite la demanda o en este caso del auto que libró mandamiento de pago, no solo se debe enviar el auto a notificar, sino que también se debe remitir la demanda con sus anexos, adicionalmente, en dicho acto de notificación, se debe poner de presente a la parte correspondiente el despacho que conoce del asunto, la identificación del proceso con radicación y partes del mismo y la fecha de la providencia que se notifica, adicionalmente, se debe aportar la respectiva constancia de entrega.

Conforme con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, si la notificación surtida al demandado a través de correo electrónico, se hizo conforme a lo ya expuesto, aporte de manera completa el acto de notificación del cual se desprendan los requisitos enunciados, y allegue también la respectiva constancia de entrega.

Adicionalmente se requiere a la parte demandante para que allegue la prueba de cancelación de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida de embargo decretada, lo cual deberá hacer en un término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b7ad17ca2985f50e65df099e5faf91028826f77b1cc6f6230405871e9fb0db**

Documento generado en 11/11/2022 01:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>